



SENTENCIA. - En Hermosillo, Sonora, a veintinueve de abril del año dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/723/24**, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED] **Secretaría de Hacienda**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 49, fracción IV del a Ley General de Responsabilidades Administrativas y;

ANTECEDENTES:

1. El día **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda, en contra del presunto responsable (Páginas 001 a la 162), mismo que se tuvo por admitido el día **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro** (Páginas 163 a la 167), ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el día **tres de diciembre de dos mil veinticuatro** (Páginas 171 a la 181).

2. El **ocho de enero de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar con la **incomparecencia** del mismo (Páginas 197 a la 200) o de persona alguna que legalmente la represente; asimismo, se hizo constar con la exhibición de escrito suscrito por el presunto responsable, quien realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra; mismo acto en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, la cuales fueron admitidas en auto dictado el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco** (Páginas 221 a la 226).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto de **diez de febrero de dos mil veinticinco** (Página 227), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Hecho lo anterior, esta autoridad resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA



Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; en relación con el artículo 3, fracciones IV y XV y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la autoridad investigadora, formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 14), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja de servicio, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la autoridad investigadora calificó como falta administrativa no grave, prevista por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, la defensa en su Audiencia Inicial, del diecisiete de enero de dos mil veinticinco (Páginas 197 a la 200) exhibió su escrito de manifestaciones, mediante el cual argumentó entre otras cosas tendientes a justificar su omisión, que: *"Al renunciar pregunte en recursos humanos cual era el proceso que seguía, efectivamente me dijeron que se tenía que presentar una declaración por terminación de encargo, me dijeron que por los cambios en el gobierno (cambio de sexenio) no se podía presentar en ese momento, pero que me llamarían para indicarme cuando podría presentarla. A principios del siguiente año 2022, llame nuevamente al departamento de Recursos Humanos y me dijeron que ellos me llamarían, hecho que no se dio, llamo nuevamente en agosto y dicen que la persona estaba de vacaciones, después de eso volví a llamar en repetidas ocasiones sin obtener respuesta... El 03 de diciembre de 2024 se realiza diligencia de emplazamiento personal... El 16 de diciembre de 2024 me presento en sus oficinas para darle seguimiento a dicha diligencia, se me informa que se tiene que acudir a la diligencia o bien presentar escrito, por lo que opto por presentar escrito ya que el 27 de diciembre de 2024 regreso nuevamente a Oaxaca a continuar laborando, siendo complicado estar presente en la diligencia de 08 de enero de 2025. Adjunto reservación de Aeroméxico a nombre de su servidor..."*



Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹.

III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV del a Ley General de Responsabilidades Administrativas, preceptos normativos que a la letra dicen:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 49.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV.- *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"*

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial y**
- c) **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.**

¹ Cfr. *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.*



El primer elemento se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en: copia certificada de **NOMBRAMIENTO** emitido el dos de marzo de dos mil veintiuno, de la cual se advierte que el presunto responsable desempeñó el cargo de **AUDITOR SUPERVISOR** adscrito a la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE AUDITORÍA FISCAL** de la **SECRETARÍA DE HACIENDA** (Página 55 y 61). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**

El segundo elemento en relación con los artículos 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en el copia certificada del oficio número **DGVAP/705/2023** y anexos, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial (Páginas 23 a la 27), mediante el cual remite a la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda, el listado de los servidores públicos omisos de esa dependencia, listado dentro del que se encuentra el nombre del presunto responsable quien fue omiso en presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, considerándose que el mismo causó baja el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, tal y como se desprende de la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de oficio número 05-30-21-2967 (Página 59); documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este tenor, los artículos 32 y 33 fracciones III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a la letra dicen:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 32.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Artículo 33.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

III.- *Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*



(...)

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.*

Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.”

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, el presunto responsable tenía la obligación al haber concluido el cargo como servidor público, de presentar su declaración de conclusión, dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su baja en el servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**. Así el presunto responsable, estaba obligado a cumplir con su obligación entre el **cinco de octubre de dos mil veintiuno y el tres de diciembre de dos mil veintiuno**.

Previo a pronunciarnos respecto al tercero de los elementos de la falta administrativa denunciada, es importante establecer que el párrafo cuarto, del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, obligan a esta Subsecretaría, a llevar a cabo el análisis sobre la existencia o inexistencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de conclusión del encargo, considerando que la sanción a imponer, prevista en el antepenúltimo párrafo de las citadas fracciones, se encuentra sujeta o condicionada a la evaluación sobre la existencia o inexistencia de causa justificada, expresada y probada por el presunto responsable, según el contenido de su último párrafo; motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a la citada obligación, procederemos al análisis de las manifestaciones realizadas por [REDACTED], en la audiencia inicial, tendientes a justificar la omisión de presentar su declaración patrimonial de conclusión del encargo en tiempo y forma, en relación con el material probatorio ofrecido con tal fin y con ello, estar en condiciones de determinar sobre la presencia o no presencia de causa justificada a su favor; resultando lo siguiente:



En la audiencia inicial, se recibió escrito de manifestaciones suscrito por el ciudadano [REDACTED], del cual se desprende lo siguiente:

“Al renunciar pregunte en recursos humanos cual era el proceso que seguía, efectivamente me dijeron que se tenía que presentar una declaración por terminación de encargo, me dijeron que por los cambios en el gobierno (cambio de sexenio) no se podía presentar en ese momento, pero que me llamarían para indicarme cuando podría presentarla. A principios del siguiente año 2022, llame nuevamente al departamento de Recursos Humanos y me dijeron que ellos me llamarían, hecho que no se dio, llamo nuevamente en agosto y dicen que la persona estaba de vacaciones, después de eso volví a llamar en repetidas ocasiones sin

[REDACTED]

- a) Copia simple de constancia de semanas cotizadas en el IMSS, así como copia simple de boletos de avión reservados para el [REDACTED] de fechas lunes dieciséis de diciembre y viernes veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (Foja 199 a la 211).

Respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito exhibido en la audiencia inicial por el denunciado, en términos del artículo 135 de la Ley Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se reducen a meros intentos de justificaciones no probadas; se reducen a meros intentos de justificaciones que son insuficientes y carecen de relevancia para demostrar una causa justificada de la omisión en la que incurrió el presunto responsable y en consecuencia, para deslindarlo de la responsabilidad imputada por la investigadora.

En términos de los artículos 158, 159 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el



Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida, en relación con el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y atendiendo, además a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a las documentales privadas ofrecidas por el denunciado y descritas en el párrafo anterior, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar las circunstancias, hechos y actos que expresamente constan o se deducen de ella; sin embargo, resultan insuficientes para probar su pretensión, de justificar la no presentación de su declaración de conclusión en tiempo y forma y con ello, la presencia de una causa justificada.

Precisada la ausencia de causa justificada en el incumplimiento de la obligación a cargo del presunto responsable, retomamos el estudio del **tercer elemento** que integra la falta administrativa que le fue imputada, estableciendo que de acuerdo al contenido de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida, en relación con el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las pruebas ofrecidas por la investigadora, que consisten en **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en la copia certificada del oficio número **DGVAP/705/2023** y su anexo, del veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remite a la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda (Páginas 23 a la 27), el listado de omisos de declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad conclusión, dentro de los cuales se encuentra el presunto responsable (página 25) **donde le informa que entre otros servidores públicos, el presunto responsable había incumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente**, resultan pertinentes e idóneos y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el tercer elemento en estudio.

Considerando que de acuerdo al contenido de los artículos 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, [REDACTED] al haber concluido el cargo que desempeñó como servidor público, **tenía a su cargo la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, durante el periodo comprendido del cinco de octubre de dos mil veintiuno al tres de diciembre de dos mil veintiuno**, la autoridad investigadora **requirió** al presunto responsable, el cumplimiento a su obligación mediante oficio número **OIC-SH-552/2024**, requerimiento que le fue debidamente notificado el día veintidós de agosto de dos



mil veinticuatro (Páginas 105 a la 107). Actuación que merece valor probatorio pleno al ser una **DOCUMENTAL PÚBLICA** generada por una autoridad competente con motivo de sus funciones en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez requerido, el presunto responsable para el cumplimiento de su obligación, éste la presentó de forma extemporánea el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, tal y como se desprende de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en **ACUSE DE RECIBO DE LA DECLARACIÓN DE CONCLUSION SIMPLIFICADA 2021** del presunto responsable (Página 115); por lo anterior, si bien es cierto se demuestra que presentó su declaración final, también lo es que acredita que lo hizo de manera extemporánea, corroborando la falta no grave que le fue imputada por la investigadora, relativa a que no cumplió con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, entre el **cinco de octubre de dos mil veintiuno y el tres de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo que al no haberla presentado en tiempo y forma, no lo excluye de la responsabilidad administrativa que le es atribuida. La valoración se realiza de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 133 y 134 de esa misma Ley.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, toda vez que la autoridad investigadora demostró que el presunto responsable, al haber concluido el cargo que desempeñó como servidor público, estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, entre el **cinco de octubre de dos mil veintiuno y el tres de diciembre de dos mil veintiuno** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del presunto responsable y al haberse superado la presunción de inocencia del mismo prevista en el artículo 135 de General de Responsabilidades Administrativas y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con el artículo 130 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada**.



En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del presunto, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que a la letra dicen:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 76.- *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*



SECRETARÍA DE
ANTICORRUPCIÓN
Y BUEN GOBIERNO

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

Los artículos en cita contemplan los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, de las constancias se advierte que el responsable ostentó el cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que tenía una **antigüedad de siete meses** aproximadamente en el servicio público; **elemento este último que le perjudica**, al ser nivel operativo con suficiente tiempo en el



servicio público, para conocer las obligaciones que estaba obligado a cumplir derivado de la función ejercida.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió el responsable, al haber concluido el cargo que desempeñó como servidor público, quien estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, entre el **cinco de octubre de dos mil veintiuno y el tres de diciembre de dos mil veintiuno** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 33, fracción III, de Ley General de Responsabilidades, como ya antes ha sido acreditado, **por tanto le perjudica.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutoria advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Subsecretaría, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen tres elementos que le perjudican al individualizar la sanción.**

Ahora, el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevén por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 75.- *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo,



siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”.

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, por un periodo de TRES MESES**, en contra del responsable, lo anterior de conformidad con la fracción IV del artículo 75 antes citado.

V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el servidor público denunciado es responsable de cometer la Falta Administrativa No Grave prevista en el Artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, por un periodo de TRES MESES**, en contra del responsable, lo anterior de conformidad con la fracción IV del artículo 75 de la multicitada Ley General de Responsabilidades.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito



o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, así como la plena responsabilidad del [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica al responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, lo anterior de conformidad con la fracción IV del artículo 75 y 76 de la citada Ley General de Responsabilidades, con relación al considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del diverso artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que para ello cuenta



con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al responsable mediante notificación personal, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Subsecretaría.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

RESERCIÓN

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



SECRETARIA ANTICORRUPCIÓN
Y BUEN GOBIERNO

Subsecretaría de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA
Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. JULIANA EUNICE CASTILLON CRUZ.

Lista.- El 30 de abril de 2025, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-



SECRETARIA ANTICORRUPCIÓN
BUEN GOBIERNO

Subsecretaría de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades

SIN TEXTO

